

56

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 239

Julio Seis (6) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES

Procede el Despacho, a resolver sobre la orden de pago solicitada por la señora GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes,

1. CONSIDERACIONES

1.1. De las pretensiones de la demanda.

A través de apoderado, la demandante solicita se libre mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, con fundamento en la Sentencia proferida por este Juzgado el día 28 de julio de 2016 y la de Segunda Instancia, dictada por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", de fecha 21 de abril de 2017, en donde se condenó al ente demandado a reliquidar la pensión de jubilación de la señora Gloria Esperanza Riveros de Pinilla, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de servicios, y con efectividad a partir del 1° de diciembre de 2011, por prescripción trienal.

En ese orden, en el acápite de pretensiones de la demanda, solicita se libre mandamiento por las siguientes sumas¹:

1. **\$9.136.896**, por concepto de las diferencias de las mesadas.
2. **\$4.517.655**, por concepto de intereses moratorios causados.

Por lo anterior se resolverá sobre la orden de pago demandada, con las probanzas que se encuentran en el expediente, a partir de las documentales allegadas por la ejecutante, y con fundamento en el contenido del inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, aplicable por remisión que hace el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, a la presente actuación.

1.2. De los requisitos del título ejecutivo.

En las Sentencias base de ejecución, se ordenó a la demandada, liquidar y pagar la pensión de jubilación de la señora GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.638.140, con la inclusión de todo lo devengado en el último año de prestación de servicios, efectiva a partir del 1° de diciembre de 2011, por prescripción trienal (fls. 5 a 19 y 21 a 32).

¹ Folios 1 vto. y 2.

5

En atención a la solicitud de cumplimiento de fallo elevada el día 18 de enero de 2018, se expidió la Resolución No. SUB 4131 del 11 de enero de 2018, en donde la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajustó la pensión de la demandante, para lo cual tuvo en cuenta como ingreso base de liquidación, el último año de servicios, fijando como cuantía de dicha prestación la suma de \$1.225.078 mensuales, con efectos fiscales desde el 1° de diciembre de 2011 (fls. 34 a 39).

Revisada cuidadosamente la demanda ejecutiva, que obra en los folios 1 a 4 del expediente, ésta reúne los requisitos contemplados en el artículo 422 del C.G.P., y los previstos en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en las normas sustanciales que rigen lo relativo al cumplimiento de las sentencias judiciales.

En consecuencia, encuentra el Despacho, que resulta procedente acceder al mandamiento de pago en la forma pretendida por la parte ejecutante, para lo cual se ha de tener en cuenta lo establecido en el artículo 192 del C.P.A.C.A., por tratarse de unas Sentencias proferidas bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

1.3. Obligación actualmente exigible.

El artículo 192 del C.P.A.C.A., que rige para la ejecución de los fallos proferidos conforme al trámite previsto en La Ley 1437 de 2011, establece que **éstos serán ejecutables diez (10) meses después de su ejecutoria**. En el caso bajo estudio, las Sentencias quedaron ejecutoriadas el día 13 de julio de 2017 (fl. 33) y **se tiene que, su exigibilidad se configuró el 14 de mayo de 2018**.

1.4. Caducidad

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 del C.P.A.C.A., el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales es de 5 años, contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ella contenida.

En ese orden de ideas, la obligación se hizo exigible a partir del 14 de mayo de 2018 (teniendo en cuenta que el término de 10 meses para el cumplimiento del fallo venció el 13 de mayo de 2018, conforme se expuso en el numeral anterior); sin embargo, como quiera que la demanda se interpuso el día 20 de agosto de 2019 (fl. 48), se tiene que fue presentada dentro de los 5 años de exigibilidad.

Ahora bien, lo señalado por la parte ejecutante dentro del acápite de pretensiones de la demanda, confrontado con lo dispuesto en las Sentencia del 28 de julio de 2016 y 21 de abril de 2017, las cuales quedaron debidamente ejecutoriadas, el 13 de julio de 2017, y las demás pruebas obrantes en el expediente, conlleva que haya lugar a librar el mandamiento de pago por las sumas solicitadas, ante la posibilidad de que existan las diferencias en la liquidación realizada por la ejecutada, y alegadas por la parte ejecutante. No obstante lo anterior, las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa procesal pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

Finalmente, es preciso señalarle a las partes, que el Juez de oficio, tiene la facultad de modificar el mandamiento de pago, para que la entidad ejecutada cumpla la obligación en la forma en que se considere legal, tal como lo señala el inciso primero del artículo 430 del Código General del Proceso, y al criterio que ha sido sostenido por el H. Consejo de Estado en providencia de 18 de mayo de 2017², en relación con que **al momento de adoptarse la decisión de seguir**

² Sección Segunda, Subsección "B", Consejera Ponente, Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez. Exp. Rad. 150012333000201300870 02 (0577-2017).

"Señala el Despacho que al juez administrativo le asiste una mayor carga de responsabilidad cuando le llega el momento de adoptar la determinación de seguir adelante con la ejecución, pues en este momento le corresponde efectuar un verdadero análisis para confirmar la legalidad del título ejecutivo, a diferencia de las cargas que también le atañen cuando debe resolver sobre si librar o no el mandamiento ejecutivo, pues en éste último caso sólo debe verificar que se reúnen las condiciones formales de existencia de un título ejecutivo a la luz de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P."

adelante con la ejecución, el Juez debe realizar un verdadero análisis de legalidad del título ejecutivo, distinto al que se efectúa cuando se libra o no el mandamiento de pago.

La anterior posición, ha sido asumida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que en providencia de 19 de enero de 2018³, precisó que, "El mandamiento ejecutivo, es una orden judicial provisional de cumplir perentoriamente con una obligación que reúna las condiciones de un título ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara, actualmente exigible y que provenga del deudor. La orden de seguir adelante con la ejecución, ya sea que se adopte por auto o por sentencia, según se propongan o no mecanismos de defensa por el ejecutado, se constituye en una orden judicial definitiva." (Negritas y subrayas del Despacho).

En consecuencia y teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la señora **GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA** y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, por las siguientes sumas:

1.1. \$9.136.896, por concepto de las diferencias de las mesadas, desde el 1° de diciembre de 2011 (fecha de efectos fiscales de la reliquidación pensional, conforme a las sentencias objeto de ejecución) y hasta el 13 de julio de 2017 (fecha de ejecutoria de las providencias objeto de ejecución)

1.2. \$4.517.655, por concepto de intereses moratorios causados por el anterior capital, desde el 14 de julio de 2017 (día siguiente de la ejecutoria de las providencias objeto de ejecución), y hasta que se efectúe el pago total del mismo.

Las sumas de dinero arrojadas luego de las operaciones aritméticas, que se realicen en la etapa pertinente, se limitarán, en todo caso, a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Conceder a la ejecutada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**, un término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral primero, en los términos del artículo 431 del C.G.del P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Presidente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES** y/o a la persona delegada para el efecto, de conformidad con el artículo 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 y remite al artículo 197 Ibídem.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, atendiendo lo preceptuado en el artículo 199 ibídem.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el inciso final del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

La orden de seguir adelante, significa que el juez encuentra que el título ejecutivo se ajusta por completo a la legalidad y que, portanto, el deudor debe proceder a honrar la obligación insatisfecha. En esta etapa, queda agotada la defensa del ejecutado y lo que queda por resolver, es únicamente la satisfacción definitiva y completa del crédito cobrado judicialmente. De ahí que las acciones que debe desplegar la justicia a partir de la ejecutoria de la orden de seguir adelante con la ejecución, estarán entonces encaminadas exclusivamente a obtener el pago a favor del acreedor y una vez ese hecho se produzca, se deberá disponer la terminación del proceso ejecutivo." (Resaltado del Despacho).

³ Sección Segunda, Subsección "E", Magistrada Ponente, Dra. Patricia Victoria Marjarrés Bravo. Exp. Rad. 252693333001-2014-00982-01.

59

SEXTO.- Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO.- En los términos y para los efectos del poder conferido, reconócese personería adjetiva al Dr. **JHON JAIRO CABEZAS GUTIÉRREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.767.790 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.111 del C.S. de la J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la ejecutante, en atención al poder visto en el folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f312c047edf16efbb0e87ba3a35581a0d48568f92e2020eaf3506b99477ec8cb**

Documento generado en 02/07/2020 09:30:18 PM